

CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA TORTURA

DOCUMENTO EXPLICATIVO



En este documento explicativo se resumen las principales obligaciones previstas en la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (UNCAT). Los Estados no partes pueden utilizarlo a la hora de elaborar las propuestas que se presenten ante el Consejo de Ministros, así como otros documentos necesarios para adoptar la decisión de ratificación o adhesión a la UNCAT. Puede leerse conjuntamente con la herramienta de la CTI sobre ratificación ([Ratification Tool](#), sólo disponible en inglés). Los Estados Parte en la Convención pueden servirse de este documento para respaldar los planes de implementación de la Convención y para identificar las esferas en las que es necesario realizar reformas o cambios.

DEFINICIÓN DE TORTURA

La definición que figura en el artículo 1.1 de la UNCAT contiene 4 elementos que hacen que un acto pueda considerarse constitutivo de “tortura”:

- Dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales;
- Infligidos intencionadamente;
- Con un objetivo concreto (por ejemplo, obtener información o una confesión, castigar, intimidar o coaccionar, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación);
- Infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

El término “tortura” no abarca los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a estas.

La definición de tortura recogida en la UNCAT se entiende sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance (artículo 1.2).



La Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (UNCAT) es el tratado internacional fundamental que orienta a los Estados sobre el modo de prohibir y evitar esas prácticas de manera efectiva, así como a la hora de investigar, enjuiciar y sancionar a los autores y de dar reparación a las víctimas. La UNCAT se aprobó el 10 de diciembre de 1984 y entró en vigor el 26 de junio de 1987

PROHIBICIÓN

ARTÍCULOS: 2 3 4 15

La prohibición de la tortura es una norma de *jus cogens*, y tiene carácter absoluto en virtud del derecho internacional consuetudinario. La Convención contra la Tortura aclara que el recurso a esta práctica no se justifica en ninguna circunstancia: ni siquiera el estado de guerra o la amenaza de guerra, la inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública pueden invocarse como justificación de la tortura (Art. 2.2). Las órdenes de un funcionario superior no excusan la tortura (Art. 2.3), y todas las personas tienen la obligación de oponerse a ese tipo de órdenes.

La gran mayoría de los países del mundo prohíben el uso de la tortura en sus constituciones nacionales o establecen disposiciones al respecto en leyes específicas en la esfera de los derechos humanos o del derecho penal. Esas disposiciones se ajustan a la obligación de la Convención de que los actos de tortura constituyan delitos conforme a la legislación nacional y de que se castiguen con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta la gravedad del delito (Art. 4). Esos delitos no pueden estar sujetos a plazos de prescripción y no admiten amnistía

La responsabilidad de prohibir la tortura y los malos tratos recae en todos los poderes del Estado: ejecutivo, legislativo y judicial. Puede valorarse la posibilidad de adoptar nuevos enfoques institucionales, normativos, legislativos y prácticos para prohibir la tortura y los malos tratos, o de reformar los ya existentes. Por ejemplo, el papel de la fiscalía y los tribunales es particularmente importante a la hora de disuadir de la práctica de la tortura, en particular mediante la adopción de normas y procedimientos de salvaguarda frente a:

- la admisión de pruebas extraídas mediante tortura en todos los procedimientos (Art. 15);
- la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando esté en peligro de ser sometida a tortura (Art. 3).

PREVENTION

ARTÍCULOS: 2 16

Una obligación general y constante de la UNCAT es que “[t]odo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura”. (Art. 2.1).



Legislativas



Administrativas



Judiciales



Otras medidas

La Convención no establece medidas preventivas, aunque reconoce que hay muchos enfoques distintos de la prevención y otorga flexibilidad para que esas medidas se adapten a los contextos nacionales. No se espera que los Estados tengan un historial perfecto antes de la ratificación; lo importante es que se comprometan a examinar y mejorar los reglamentos, las normas, las prácticas y los procedimientos vigentes.

FORMACIÓN

ARTÍCULOS: 10

La formación y la creación de capacidad son elementos básicos para la prevención la tortura y los malos tratos. La UNCAT dispone que los Estados deben velar por que se incluyan una educación y una información sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea este civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que participen en la custodia, el interrogatorio o la detención (Art. 10.1), y que incluyan la prohibición de la tortura y los malos tratos en las normas o instrucciones en relación con estas profesiones (Art. 10.2).

EXAMEN DE LOS PROCEDIMIENTOS

ARTÍCULOS: 11

Los Estados deben mantener sistemáticamente en examen las normas, instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, así como las disposiciones para la custodia y la detención (Art. 11).

INVESTIGACIÓN, ENJUICIAMIENTO Y PENAS

ARTÍCULOS: 4 5 6 12 13

Para fomentar la rendición de cuentas en las instituciones públicas, la UNCAT dispone que los Estados deben establecer o ajustar leyes, procedimientos e instituciones para recibir, investigar y tramitar las denuncias de tortura o malos tratos.

Los Estados deben establecer procedimientos para que toda persona que alegue haber sido sometida a tortura o malos tratos tenga derecho a presentar una denuncia y a que su caso sea pronta e imparcialmente examinado por las autoridades competentes (Art. 13). Las personas deben poder presentar sus denuncias de manera segura, y los Estados deben tomar medidas para garantizar que quien presente la denuncia y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la denuncia o del testimonio prestado (Art. 13).

La obligación de investigar esas denuncias de manera pronta e imparcial surge siempre que hay motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura o malos tratos (Art. 12).

Tras examinar la información disponible, los Estados podrán proceder a la detención de la persona que presuntamente ha cometido tortura; la detención y demás medidas se llevarán a cabo de conformidad con las leyes y se mantendrán solamente por el período que sea necesario a fin de permitir la iniciación de un procedimiento penal o de extradición (Art. 6). Se aplicarán las garantías procesales normales para evitar la privación arbitraria de la libertad. Conforme al objetivo común de los redactores de prohibir y combatir la tortura en todo el mundo, se prevé que los Estados ejerzan una jurisdicción lo más amplia posible sobre los actos de tortura (Art. 5).

En lo que respecta a la condena, la Convención prevé que los delitos de tortura deben castigarse con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad (Art. 4.2). Se recomienda que la duración de las penas de prisión sea de entre 6 y 20 años, aunque algunos Estados han adoptado períodos más largos, incluida la cadena perpetua.

COOPERACIÓN EN MATERIA DE EXTRADICIÓN

ARTÍCULOS: 3 6 7 8 9

La UNCAT permite y facilita la cooperación entre Estados para la extradición de los sospechosos o responsables de delitos de tortura mediante el establecimiento de un plan de cooperación. Ningún Estado desea ser un refugio seguro para presuntos autores de tortura.

La Convención dispone que

La tortura se incluya- o se considere incluida - entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición (Art. 8.1);

Cuando no exista tratado al respecto entre los Estados Partes en cuestión, estos pueden considerar la Convención como la base jurídica necesaria para la extradición referente a tales delitos (Art. 8.2).

Los Estados deben incluir los delitos de tortura como casos de extradición en la legislación nacional (Art. 8.3).

La Convención prevé que los Estados Partes se prestarán todo el auxilio posible en lo que respecta a cualquier procedimiento relativo a la tortura, inclusive el suministro de todas las pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder (Art. 9.1). Los Estados deben respetar todos los tratados de auxilio judicial mutuo (Art. 9.2).

Deben adoptarse disposiciones relativas a la custodia de los sospechosos que se enfrentan a una extradición (Art. 6.1), el acceso de estos a asistencia consular (Art. 6.3) y la notificación de su detención a los Estados involucrados (Art. 6.4).

La UNCAT aclara que cuando un Estado no puede extraditar a un acusado que se encuentra en su territorio, debe someter el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento (Art. 7.1). Las decisiones sobre si existen indicios suficientes para el enjuiciamiento deben tomarse en las mismas condiciones que las aplicables a cualquier delito de carácter grave (Art. 7.2) y deben otorgarse garantías de un trato justo (Art. 7.3).

Una persona no debe ser extraditada a otro Estado en el que corra el riesgo de ser sometida a tortura u otras penas o malos tratos (Art. 3) y, para mayor claridad, la protección frente a la devolución debe incluirse en todos los tratados de extradición concluidos entre Estados Partes.

REPARACIÓN

ARTÍCULOS: 14

La UNCAT concede importancia a la reparación de las víctimas de tortura, y los sistemas jurídicos deben garantizar a las víctimas el derecho efectivo a obtener una indemnización justa y adecuada (Art. 14), así como una rehabilitación lo más completa posible. El objetivo de la rehabilitación debe ser el restablecimiento, en toda la medida de lo posible, de la independencia física, mental, social y profesional de las víctimas y su inclusión y participación plenas en la sociedad.¹ Esa rehabilitación puede realizarse mediante la prestación directa de servicios de rehabilitación por el Estado o a través de la financiación de servicios médicos, jurídicos o de otra índole de carácter privado, incluidos los administrados por organizaciones no gubernamentales.²

¹ Observación general N° 3 (2012) del Comité contra la Tortura (2012): Aplicación del artículo 14 por los Estados Partes, párr. 11.

² *Ibíd.*, párr. 15.

PRESENTACIÓN DE INFORMES

ARTÍCULOS: 17 18 19

En el plazo de un año desde la ratificación, los Estados deben presentar su informe inicial al Comité contra la Tortura, compuesto de diez expertos independientes (Arts. 17-18); a partir de ese momento, deben presentar informes periódicos cada cuatro años (Art. 19). El examen es un proceso constructivo de diálogo mediante el cual el Comité reconoce las medidas positivas adoptadas por los Estados para aplicar la Convención y formula recomendaciones fundamentadas en relación con las esferas en las que convendría llevar a cabo más reformas. El diálogo (y las recomendaciones resultantes) puede servir de apoyo a los Estados a la hora de adoptar medidas encaminadas a examinar, ajustar o ratificar sus leyes, políticas y prácticas nacionales, y brindarles la oportunidad de exponer públicamente su visión acerca de sus propias prácticas y procedimientos.

Para que los Estados obtengan los mayores beneficios prácticos de la presentación de informes, lo ideal es que la enfoquen como parte de un proceso constante que abarca la aplicación, la presentación de informes y el seguimiento, y en particular como una oportunidad de celebrar consultas con las partes interesadas a nivel nacional y de establecer una colaboración con ellas.

RATIFICACIÓN O ADHESIÓN

ARTÍCULOS: 25 26 27 28 31 32

La Convención está abierta a la firma y la ratificación, o la adhesión, de todos los Estados mediante el depósito del instrumento pertinente ante el Secretario General de las Naciones Unidas (Arts. 25-28, 31). El tratado prevé la posibilidad de denunciar la Convención (Art. 32). Véase CTI - [Ratification Tool](#), (sólo disponible en inglés), que incluye muestras de instrumentos de ratificación, adhesión, plenos poderes, declaración y reservas.

La UNCAT no excluye la posibilidad de que los Estados puedan presentar una o más reservas en el momento de la ratificación o la adhesión. No obstante, esas reservas no pueden entrar en conflicto con el objetivo y el fin de la Convención. Se alienta a los Estados a que examinen periódicamente las reservas para valorar si siguen cumpliendo su propósito.

ENMIENDAS

ARTÍCULOS: 29

Los Estados Partes pueden presentar enmiendas a la Convención ante el Secretario General de las Naciones Unidas. Es necesario que un tercio de los Estados Partes se declare a favor de celebrar una conferencia para proceder al examen de esas enmiendas, y la mayoría de los Estados Partes presentes en dicha conferencia deben estar de acuerdo para que estas lleguen a adoptarse (Art. 29).

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

ARTÍCULOS: 30

Las controversias entre los Estados Partes que no puedan solucionarse mediante negociaciones se someterán a arbitraje, a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses no hay resolución, cualquiera de las Partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, conformidad con el Estatuto de la Corte (Art. 30).

Secretaría de la CTI | Noviembre de 2019